2020-I01-037787

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01871-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0296-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. TINTAYA – S.E. AYAVIRI
UBICACIÓN	**:**	DISTRITOS DE YAURI Y AYAVIRI, PROVINCIAS DE ESPINAR Y MELGAR, DEPARTAMENTOS DE CUSCO Y PUNO
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01496-2021-OEFA/DFAI del 28 de septiembre de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Red de Energía del Perú S.A. el 21 de octubre de 2022, la información presentada el 28 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 01496-2022-OEFA/DFAI del 28 de septiembre de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**) notificada el 29 de septiembre de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**), por la comisión de la conducta infractora N° 1 (*en el extremo referido a la presentación de los manifiestos del residuos "Herramientas eléctricas (0.005 TM*) contenida en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

Tabla Nº 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora	Multa Final
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos: - Herramientas eléctricas (0.005 TM)	2.941 UIT
Multa total		**2.941 UIT**

Fuente: Resolución Directoral

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

3. El 21 de octubre de 2022[2], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 01496-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

4. El 28 de octubre de 2022[3], el administrado presentó información complementaria al recurso de reconsideración.

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20504645046.

[2] Escrito con registro N° 2022-E01-109543.

[3] Escrito con registro N° 2022-E01-112743. El administrado adjuntó los anexos 1 y 2, referidos a la copia simple del documento de identidad y copia simple del poder del representante legal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

   (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

   (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.2 Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

6. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)[4], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

7. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)[5], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[6], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba[7].

8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 29 de septiembre del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 21 de octubre de 2022 para impugnar la citada Resolución.

9. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 21 de octubre de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.

10. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la ficha técnica de la máquina de soldar SAFEX.

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"*Artículo 218º.- Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

[5] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

[7] Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

11. Del análisis de la prueba señalada, se advierte que esta no obraba en el Expediente, razón por la cual constituye **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa la conducta infractora materia del presente PAS.

12. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios aportados en el recurso de reconsideración y en el escrito complementario califican como nueva prueba, y por ende no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso.**

III.2 <u>Única cuestión de fondo</u>: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

III.2.1 <u>Único hecho imputado:</u> El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos de la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Tintaya – S.E. Ayaviri en el año 2019, respecto de los siguientes residuos peligrosos:
- **Herramientas eléctricas (0.005 TM)**

13. El administrado señala que en los descargos al Informe Final de Instrucción indicó que realizó el traslado de la máquina de soldar Safex, de la SE Ayaviri hacia la SE Socabaya, presentando como evidencia la Guía de Remisión N° 001-002166, donde se indica el peso aproximado de 45 kg.

14. Al respecto, en su recurso de reconsideración adjunta como nueva prueba el anexo 01 que contiene la ficha técnica de la máquina de soldar Safex, donde se señala que el peso de la máquina sería mayor a los 45 kg. declarados en la Guía de Remisión N° 001-002166 y los 50 kg. declarados en la DAMRS 2019, ello debido a que el peso registrado en la guía de remisión fue aproximado.

15. De acuerdo con la ficha técnica de la máquina de soldar Safex, se verifica que esta herramienta tiene un peso máximo de 255 kg, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1. Ficha Técnica de la Máquina de Soldar Safex

		SAFEX M 340	SAFEX M 450	SAFEX C2
Power supply three phase		220 V / 380 V (±10%) - 50 Hz		
Primary consumption at I max.		35 A (380 V) 60 A (220 V)	45 A (380 V) 78 A (220 V)	30.5 A (380 V) 52 A (220 V)
No-load voltage		67 V	70 V	66 V
Welding current		45 – 325 A	65 - 405 A	20 - 300 A
Duty cycle 10 min. cycle (at 40 °C)	at 35%	325 A	405 A	300 A (45%)
	at 60%	240 A	300 A	270 A
	at 100%	210 A	260 A	230 A
Electrode diameter		2.0 to 6.3 mm	2.5 to 6.3 mm	1.6 to 6.3 mm
Connector diameter		13 mm		
Dimensions (L x l x h)		880 x 670 x 670 mm	880 x 670 x 670 mm	900 x 600 x 710 mm
Weight		108 kg	125 kg	255 kg
Protection class		IP 23		
Insulation class		H		
Standards		EN 60974-1 / EN 60974-10		

Fuente: Anexo 1 del escrito con Registro Nº 2022-E01-109543.

16. Sobre el particular, cabe precisar que el peso máximo indicado en la Ficha Técnica implica una máquina de soldar nueva, pero como se aprecia en la fotografía remitida por el administrado (anexo 2), esta se encuentra parcialmente desmantelada (no cuenta con ruedas). Sin perjuicio de ello, es razonable concluir que el peso de la máquina declara como "Herramientas eléctricas" es mayor a los 45 kg señalados en la Guía de Remisión. Asimismo, en lo que respecta a la cantidad reportada en el DARMS 2019 (0.050 TM), se detectó que está estaría dentro de la cantidad consignada en la Ficha Técnica (0.255 TM).

Imagen N° 2. Fotografía fechada y georreferenciadas del almacenamiento de la "Máquina de soldar safex"

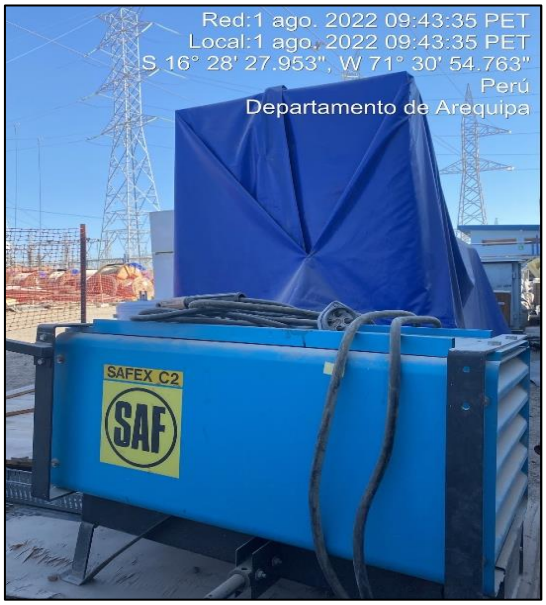

Nota: De la georreferenciación de las coordenadas se verifica que la máquina de soldar se encuentra almacenada en la S.E. Socabaya.
Fuente: Anexo 2 del escrito con Registro Nº 2022-E01-109543.

17. Como se observa, la fotografía muestra una "Máquina de soldar safex" parcialmente desmantelada (no cuenta con ruedas); asimismo las coordenadas expresadas en grados decimales corresponden a un sector de la SE Socabaya donde estaría ubicado el Almacén Central de RRSS Peligrosos.

18. En ese sentido, el administrado acredita el almacenamiento de los **0.050 TM** de "Herramientas eléctricas" declarados en la DAMRS 2019 que fueron trasladados a la SE Socabaya desde la SE Ayaviri en junio de 2019 de acuerdo a lo indicado en la Guía de Remisión N° 001-002166; **por tanto, al no haber realizado la disposición final de los residuos peligrosos en el periodo 2019, no se encontraba obligado a presentar los MRSP.**

19. En este punto, se considera pertinente indicar que, en el artículo 55° del RLGIRS se señala que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, **con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.**

20. Asimismo, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGIRS, se establece que para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del referido Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

21. Al respecto, Mediante Resolución Directoral N° 136-2012-MEM/AAE del 25 de mayo de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **DGAAE**) del MINEM aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Ampliación de la Subestación Tintaya cambio de configuración de barra simple a doble barra en 138 kV" (en adelante, **DIA**).

22. De la revisión de los documentos obrantes en el SIGED del OEFA y del Sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental del OEFA - INAF, no se observó que se haya efectuado una modificación a la referida DIA, y, de la revisión de la DIA, se advirtió que, en el punto "6.4.5 Programa de Manejo de Residuos", contenido en la sección "VI. Plan de Manejo Ambiental", no se hizo referencia a la disposición de residuos sólidos peligrosos, así como tampoco al plazo para el almacenamiento de los mismos.

23. Ahora bien, se detectó que el administrado en adición a lo contemplado en su IGA, cuenta con un "Plan de Manejo de Residuos Sólidos". En efecto, mediante el Escrito CS00014-16011031 con Registro 2017-E01-004498 de fecha 16 de enero de 2017, remitió el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017", en el cual, en el punto "7.5 Disposición Final", se indicó que la disposición final de residuos sólidos industriales se realizará una vez que se supere la capacidad de almacenamiento del área[8].

24. En tal sentido, considerando lo anteriormente expuesto, se advertiría que al administrado le sería aplicable la excepción dispuesta en el artículo 55° del RLGIRS relativa a la prohibición de almacenar los residuos sólidos peligrosos por no más de doce (12) meses, dado que, al no establecerse en la DIA un plazo para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y al detectarse que el administrado cuenta con un "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", en específico el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017", presentado en enero de 2017, el cual no formaba parte del IGA a la entrada en vigencia del LGIRS[9], y, siendo el último plan que se presentó por parte del administrado, le resulta aplicable el plazo dispuesto en dicho Plan respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.

25. Es decir, se efectuará la disposición final de dichos residuos cuando se supere la capacidad del área de almacenamiento, lo cual hace posible que el administrado disponga el residuo sólido peligroso denominado "Herramientas eléctricas", en una fecha posterior al año 2019, y, en consecuencia, el respectivo MRSP, en el cual se facilita el seguimiento de los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final, sea también de una fecha posterior a dicho año.

26. En virtud de lo señalado, en atención del principio de verdad material[10], por el cual las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su

---

8 Teniéndose en cuenta, entre otros, lo siguiente:
- **Los residuos industriales peligrosos** y no peligrosos, que puedan ser reaprovechados, serán reciclados y/o tratados a través de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), esto dependiendo de la disponibilidad de empresas especializadas y las plantas de reciclaje de las mismas en la zona de generación, caso contrario se dispondrán como residuos industriales peligrosos y no peligrosos no reaprovechables.
- **Los residuos industriales peligrosos** y no peligrosos, que no puedan ser reaprovechados, serán destinados al relleno de seguridad de Lima, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), autorizada por DIGESA.

9 De acuerdo con la Tercera Disposición Final de la LGIRS, dicha norma entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano, salvo la Quinta, Sexta y Séptima Disposición Complementaria Final, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, y la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria. Al respecto, el RGIRS se publicó el 21 de diciembre de 2017.

10 **Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
(…)"

decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; y, al evidenciarse que el administrado no realizó la disposición final de los 0.050 TM del residuo "Herramientas eléctricas" declarados en la DAMRS 2019, no se encontraba obligado a presentar los MRSP.

27. Por lo expuesto, en tanto el administrado ha presentado nueva prueba que permite evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral; corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración y, en consecuencia, declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

28. Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración.

29. Sin perjuicio de lo mencionado, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01496-2022-OEFA/DFAI y en consecuencia el **ARCHIVO** del presente PAS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución

Artículo 2°.- Informar a **RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/rcp/cmv

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08614476"

08614476